PÚBLICA RESERVADA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BRIGADA DE INSTRUCCIÓN Y REENTRENAMIENTO

Al contestar, cite este número

Radicado N°**2024405034879293**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-BRIER 29.25

Nilo, Cundinamarca, 20 de diciembre 2024

Señora Teniente Coronel
SHYRLY MARY CEBALLOS VILLA
Directora Central Contable y Administrativa Tolemaida
Fuerte Militar - Tolemaida

Asunto: Respuesta Solicitud Prórroga
Ref.: Aceptación de Oferta N°084-CENACTOLEMAIDA-2024.

Respetuosamente, y con respecto a " **ADQUISICIÓN DE CHALECO SALVAVIDAS CON DESTINO A LA BRIGADA DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2024**", suscrito entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE TOLEMAIDA" con NIT: 800.131.049-4, INVERSIONES MPX SAS identificada con NIT: 900.778.658-5, representada legalmente por JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA, ubicada en la AV. CRA 19 No. 95-20, de la ciudad de Bogotá y correo electrónico inversionesmpx12@gmail.com, conforme a la solicitud de prórroga del plazo de ejecución máximo hasta el 18 de febrero 2025, me permito indicar lo siguiente: en el evento en el cual se realice una prórroga, se debe surtir todo el trámite administrativo para el pago, el cual debe efectuarse en un término prudencial, y toda la trazabilidad debe quedar efectuada dentro de la vigencia fiscal 2024, para efectos del principio de anualidad, y poder realizar la documentación correspondiente a la supervisión, y con el fin que, usted como contratista realice los trámites internos de facturación y presentación de los soportes a que haya lugar, para proceder con la radicación del pago.

Atentamente,

Capitán CHRISTIAN [illegible] PIÑEROS CRUZ
Supervisor Aceptación de Oferta N°085-CENACTOLEMAIDA-2024

PATRIA HONOR LEALTAD
Fuerte Militar - Tolemaida
Email: christian.pineros@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BRIGADA DE INSTRUCCIÓN Y REENTRENAMIENTO

Nilo, Cundinamarca, 20 de diciembre 2024

Señora Teniente Coronel
SHYRLY MARY CEBALLOS VILLA
Directora Central Contable y Administrativa Tolemaida
Fuerte Militar - Tolemaida

Asunto: Concepto comité técnico.
Ref.: Aceptación de Oferta N°084-CENACTOLEMAIDA-2024.

Respetuosamente, y con respecto a " **ADQUISICIÓN DE CHALECO SALVAVIDAS CON DESTINO A LA BRIGADA DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2024**", suscrito entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE TOLEMAIDA" con NIT: 800.131.049-4, INVERSIONES MPX SAS identificada con NIT: 900.778.658-5, representada legalmente por JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA, ubicada en la AV. CRA 19 No. 95-20, de la ciudad de Bogotá y correo electrónico inversionesmpx12@gmail.com, conforme a la solicitud de prórroga, me permito indicar lo siguiente, el comité técnico da la **VIABILIDAD** de la misma.

Atentamente,

Sargento Viceprimero CRISTIAN EDING ACEVEDO
Comité técnico N°084-CENACTOLEMAIDA-2024

INVERSIONES MPX S.A.S

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2024.

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA y CONTABLE - REGIONAL TOLEMAIDA
Fuerte Militar de Tolemaida
Nilo – Cundinamarca,

A/A. Capitán
Cristian Camilo Piñeros Cruz
Oficial De Talento Humano BRIER
Supervisor del Contrato

ASUNTO: PROCESO DE MINIMA CUANTÍA No. 096-MC-CENACTOLEMAIDA-2024 cuyo objeto es contratar la *"ADQUISICIÓN DE CHALECO SALVAVIDAS CON DESTINO A LA BRIGADA DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2024"*.

Referencia: Solicitud de prórroga

Cordial saludo,

Por medio de la presente, yo, **JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.722.926 expedida en Bogotá D.C., me dirijo a ustedes en calidad de representante legal de la empresa Inversiones MPX S.A.S., con NIT. 900.778.568-5, firma contratista en virtud del contrato producto del proceso de mínima cuantía No. 096-MC-CENACTOLEMAIDA-2024, cuyo objeto es contratar la: *"ADQUISICIÓN DE CHALECO SALVAVIDAS CON DESTINO A LA BRIGADA DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2024"*; con miras a solicitar prórroga en el plazo de ejecución del contrato, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

Hechos:

- La aceptación de oferta fue publicada el martes 26 de noviembre de 2024.
- Respecto del plazo de ejecución el artículo 1. PLAZO DE EJECUCIÓN: dispuso:

"La ejecución será a partir de la aprobación de la garantía única que ampara las obligaciones del contrato, de la expedición del Registro Presupuestal y la acreditación de los aportes parafiscales y una vez se cumplan los requisitos de perfeccionamiento y ejecución dispuestos en el artículo 41 de

*la ley 80 de 1993, **hasta el 05 de diciembre de 2024**."* Negrilla nuestra.

- La aprobación de la póliza fue publicada en la plataforma SECOP el 10 de diciembre del 2024

Como se observa, el plazo de ejecución previsto en el contrato, es insuficiente para la adecuada ejecución contractual, a lo sumo, representa tan sólo 2 días, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el articulado contractual.

En este orden de ideas de manera respetuosa acudimos a su despacho para radicar solicitud de prórroga del presente contrato con base en los argumentos previamente expuestos, que se encuentran relacionados con los pocos días de ejecución previstos en el contrato, la complejidad de la consecución de las materias primas que tienen unas especificaciones técnicas, que se elaboran sobre pedido, y el cierre de las empresas que las fabrican, en su mayoría a partir del 16 de diciembre y retoman actividades el 8 de enero, lo cual hace que no sea posible su fabricación y son argumento suficiente para sustentar la solicitud de la prórroga.

Es la intención y el firme compromiso de Inversiones MPX SAS cumplir con el contrato en mención y que la Central Administrativa y Contable – CENAC- Regional Tolemaida perteneciente al Ejército Nacional; satisfaga a plenitud su necesidad, y ser tenidos en cuenta para nuevos procesos de selección de contratistas.

Nos es claro que con la celebración de los contratos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines del Estado, así como la continua y efectiva prestación de los servicios públicos. El particular, por su parte, al contratar con el Estado debe considerar que, al celebrar y ejecutar tales contratos, además de tener su propia utilidad, colabora con el Estado en la consecución de sus fines, así como con el cumplimiento de su función social. Para la consecución de los fines del Estado, las entidades estatales, así como los particulares, deben cumplir a cabalidad con los deberes y obligaciones que les impone la ley.[1]

Ello implica para ambas partes la necesidad de trabajar de manera armónica, colaborativa y solidaria, con fundamento en la función social del Estado, permitiendo a cada parte del contrato desplegar su actividad.

Es necesario poner de presente que en la noción moderna de los contratos, incluidas las relaciones contractuales estatales el solidarismo contractual cambia la concepción clásica del contrato, en la que existía un enfrentamiento entre partes, para pasar a adaptarla a las formas de pensar actuales y entender al vínculo contractual como una concertación en donde se presenta una relación de sociabilidad, en la cual las partes deben respetar el interés legítimo de su contratante y colaborar en la obtención del fin negocial. De tal manera, las partes no están únicamente obligadas a lo pactado expresamente en el contrato, sino que deben cumplir con unos deberes secundarios de conducta enfocados en la colaboración y cooperación para lograr la satisfacción de los intereses recíprocos.[2]

---

[1] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo4/tema-1/5finalidad.html#:~:text=Con%20la%20celebraci%C3%B3n%20de%20los,prestaci%C3%B3n%20de%20los%20servicios%20p%C3%BAblicos.

[2] https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/e9acbcec-803f-4925-8455-f5e855f59f82/content

INVERSIONES MPX S.A.S

Ello resulta claro luego de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en la que se estableció como fundamento del Estado Social de Derecho los principios fundamentales de solidaridad y buena fe, y su consecuente estipulación como principios generales de Derecho.

Aunado a lo anterior, Inversiones MPX S.A.S ha obrado de buena fe, ha sido diligente y ha gestionado la producción de la materia prima, sin embargo, la producción de ella se encuentra supeditada a los turnos de producción, el insumo tiene unas especificaciones técnicas, por lo que se produce a consumo una vez puesto el pedido, los productores no cuentan con stock disponible.

De otra parte, nos encontramos próximos a las festividades decembrinas, lo que lleva consigo que los tiempos de producción disminuyan por los feriados y los cierres temporales de las empresas.

Por las razones antes mencionadas, acudo a su despacho para solicitar comedidamente que sea aprobada una modificación al contrato en el sentido de prorrogar el término de ejecución, lo cual nos permitirá cumplir con la planeación interna y el cronograma de actividades para la elaboración de los productos, así:

CRONOGRAMA	
Actividad	**Fecha**
Pedido de materia Prima	6 de diciembre de 2024
Entrega de materia prima	15 de enero de 2025
Fabricación de los productos	16 de enero de 2025 al 5 de febrero de 2025
Alistamiento para despacho	8 de febrero de 2025
Entrega	10 de febrero de 2025

La anterior programación de tiempos obedece a la época del año, teniendo en cuenta las celebraciones de fin de año, los festivos, los cierres en las empresas productoras de insumos y el retorno a actividades luego de los recesos por las vacancias de año nuevo.

MARCO NORMATIVO:

Según la teoría general de los negocios jurídicos, la prórroga se ha entendido como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su origen.

Ni la Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites. Han sido la jurisprudencia y la doctrina quienes lo han desarrollado.

INVERSIONES MPX S.A.S

Respecto de las modificaciones que pueden realizarse a los contratos estatales regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Corte Constitucional, en sentencia C-300/12[3], señaló:

> ***"2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL***
> ***2.6.1.*** *Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.[11] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001****[12], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[13] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*
>
> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[14] (negrilla fuera del texto).*
>
> ***2.6.3.*** *En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. (...)*
>
> *En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:*
>
> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar."*

De igual forma, respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia

[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-300-12.htm

de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado[4], en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*

Asimismo, en sentencia del 26 de enero de 2006[5], la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo. En este sentido, explicó:

> *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto."*

A continuación, aseveró:

> *Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993).*

A su vez en el Concepto 2252 del 20156, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- conceptuó:

> ***"Así entendida, la prórroga del contrato puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo.***

---

[4] *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

[5] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de enero de 2006, rad. 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761), C.P. Darío Quiñones Pinilla

[6] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-303/

(...)

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO – Adición – Prórroga – Renovación – Diferencias

[...] como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos;

(...)

La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales."

Considerando lo expuesto, puede concluirse que, de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la prórroga en el contrato estatal no tiene ningún tipo de restricción.

Una vez expuesto el marco constitucional y legal de las modificaciones al contrato estatal, del cual se concluye:

1. El plazo de ejecución del contrato estatal, es un elemento accidental del mismo en razón a que, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. Por consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.

2. Las prórrogas a los contratos estatales no están prohibidas por el régimen legal ni reglamentario.

3. La prórroga tiene su fundamento legal en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, *para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio"*

4. Los contratos estatales pueden ser prorrogados cuantas veces sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, previa justificación por parte de la entidad estatal.

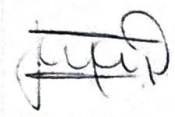
En este orden de ideas, esta firma procederá a solicitar formalmente la prórroga del contrato No. 096-MC-CENACTOLEMAIDA-2024, para que el término de ejecución sea hasta el 10 de febrero de 2025.

INVERSIONES MPX S.A.S

Como se observa, nos encontramos dentro del plazo de ejecución del contrato.

Agradecemos profundamente la atención que se brinde a esta solicitud y esperamos una respuesta favorable.

Atentamente,



JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA
REPRESENTANTE LEGAL
Inversiones MPX S.A.S.
NIT: 900778568
Dirección: avenida carrera 19# 95-20 ofi 702
Teléfono: 3107881468
Correo Electrónico: inversionesmpx12@gmail.com

PUBLICA RESERVADA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BRIGADA DE INSTRUCCIÓN Y REENTRENAMIENTO

Nilo- Cundinamarca, Fuerte Militar Tolemaida

Señora
CARLOS ALFONSO MARTINEZ LESMES
Representante legal
INGENIERIA VERTICAL EN SEGURIDAD Y SALUD SAS

Asunto: Respuesta Solicitud prorroga

Respetuosamente, en atención a la supervisión que ejerzo sobre **ADQUISICIÓN DE CUERDA ESTATICA DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA CON DESTINO A LA BRIGADA DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2024**", suscrito entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE TOLEMAIDA" con NIT: 800.131.049-4, y INGENIERIA VERTICAL EN SEGURIDAD Y SALUD SAS identificada con NIT: 900.410.454-4, representada legalmente por CARLOS ALFONSO MARTINEZ LESMES y conforme a la solicitud de prórroga solicitud de su parte, me permito indicar que se acepta la prorroga hasta el Veinte (24) de diciembre de 2024.

Por lo anterior, se realizará la solicitud de modificación al contrato, ante la Dirección Administrativa y Contable Tolemaida, para que, por intermedio de la Ordenadora del Gasto, se autorice el trámite de la modificación.

Atentamente,

Mayor CRISTIAN CAMILO PIÑEROS CRUZ
Supervisor